de Contabilidad, así como esta reemplazaba á la antigua Junta de centralizacion de fondos de instruccion pública, llevando la cuenta y razon de estos y de los pertenecientes à la tambien suprimida direccion general de Caminos, Canales y Puertos (1).

249.—Tales son las direcciones que hoy sustituyen al considerable número de cuerpos colectivos con una vida propia à quienes antes estaba cometido el encargo de ejecutar las leyes y reglamentos relativos á ciertos servicios públicos: en ellas se hallan ahora refundidas con ventaja sus atribuciones.

La antigua direccion general de Presidios fué suprimida, y sus atribuciones incorporadas á una de las existentes en el ministerio de la Gobernacion: la de Correos suprimida tambien, pasando la administración de este ramo á la misma secretaría: la de Estudios trocada en direccion de Instruccion pública, una de las que componen el ministerio de Fomento: las de Caminos absorvida de igual modo, mudado el nombre en direccion de Obras públicas, y la de Minas quedó extinguida, despachando ahora sus negocios el director de Agricultura, Industria y Comercio (2).

(1) Real decreto de 7 de abril de 1847.(2) Ley de 11 de abril y reglamento de 31 de julio de 1849.

SECCION 2".

AUTORIDADES LOCALES.

CAPITULO VI.

De los gobernadores de provincia.

- 251.-La administracion los promueve por medio de autoridades y agentes subalternos.
- 252.-Antiguo sistema de adminis-
- tración provincial. 253.—Variaciones en tiempo de don Alonso VII.
- 254.—Adelantados mayores.
- 255.—Corregidores.
- 256.-Política de los Reyes Católi-
- 257.-Autoridad de los corregido-
- 258.—Intendentes.
- 259.-Confusion de atribuciones.
- 260.—Jefes políticos.
- 261.—Sus vicisitudes.
- 262 .- Su nombramiento.
- 263.-Su autoridad. 264.—Deben ser jefes únicos de la administración provincial.
- 265.-Incorporacion de las intenden-
- cias á los gobiernos políticos. 266.-Atribuciones de los goberna-
- dores de provincia. 267.—Como agentes subordinados á
- la administración central, son: 268.—Organos de comunicacion.
- 269. Instrumentos de ejecucion.
- 270.-Medios de instruccion.
- 271.—Tutores de las provincias.
 - cion provincial:

- 250.-Intereses generales v locales. 273.-Procuran la accion administrativa.
 - 274.—Promueven los intereses y administran la fortuna de las provincias.
 - 275.—Tienen potestad coercitiva.
 - 276.—Aplican penas por vía de disciplina.
 - 277.—Imponen multas.
 - 278.—¿Aquién corresponde su exac-
 - 279.—¿Cómo deben recaudarse?
 - 280.—Instruyen sumarias. 281.—Requieren la fuerza armada.
 - 282. ¿Quién reemplaza á los gebernadores de provincia?
 - 283.-Actos del gobernador de pro-
 - 284.-Su forma.
 - 285.—Su publicacion.
 - 286.—Enmienda ó revocacion de los actos simplemente administrativos.
 - 287.—Casos en que no puede el go-bernador anularlos ni corre-
 - 288.—Solo el Rey y el ministro de la Gobernacion los suspenden. modifican ó revocan
 - -Actos del gobernador de provincia como autoridad dele-
- 272.—Como jefes de la administra- 290.—Actos de tutela y de gestion.

250. — Distinguense en todos los estados una vida general y comun y otra particular ó local, aquella propia del ente colectivo llamado nacion, y esta especial de las diversas partes del territorio que entran à componerla. La administracion debe proteger la primera, subordinando los intereses de corporacion al principio de la unidad; y en cuanto á la segunda, dictan las reglas de la prudencia y altas razones de bien público que el poder central propenda á disminuirla ó moderarla, pero sin sofocarla ó extinguirla enteramente.

251.—El ejercicio de estas dos elevadas funciones de la administracion superior, á saber, la extension de la vida general por todo el ámbito del territorio y la templanza de cualesquiera existencias locales, requieren la institucion de autoridades en todos los grandes focos de actividad social, encargadas de representar el pensamiento y trasmitir la voluntad del Gobierno unitario.

252.—Esta necesidad se ha dejado sentir y se ha procurado satisfacer en España con mas ó menos acierto desde tiempos muy remotos. Nuestra historia legal arroja alguna luz, si bien escasa, sobre el sistema de administracion provincial, cuando nos enseña que en tiempo de los godos y en los primeros siglos de la monarquia legionense, habia al frente de cada antigua provincia magistrados con el título de duques y condes. algunos de los cuales solian reunir la jurisdiccion civil, politica y militar, y á quienes estaba encomendado el gobierno de los pueblos en nombre del Rey que los instituia temporalmente y los confirmaba, si le placia. En su origen los condes de las provincias eran unos verdaderos gobernadores amovibles à voluntad del soberano en quien únicamente residia el supremo imperio, y no títulos de honor vitalicios ó hereditarios. Entre estos condados fueron mas notables los de Castilla, Galicia y Portugal, que despues se erigieron en estados independientes à causa de las impolíticas particiones del reino, ó por el influjo de las ideas dominantes bajo el régimen feudal, ó por la arrogancia de la nobleza en aquellos tiempos y el débil poderio de la Corona para reprimir sus orgullosas pretensiones. Ship Tell sender relience. The said a tell distribute great of includen

253.—Luego que don Alonso VII se revistió con la dignidad de emperador, introdujo en su corte y en su reino títulos y oficios parecidos á los usados en el Imperio romano. Enton-

ces se conocieron los cónsules que eran gobernadores políticos y militares de las provincias, como los habidos en Asturias y Leon.

254.—Hubo tambien adelantados y merinos mayores, magistrados que equivalian al presidente de una provincia entre los romanos, y ejercian facultades políticas y militares y tambien administraban justicia; de suerte que este cargo parecia instituido con el doble objeto de gobernar el territorio en tiempo de paz y defenderlo en caso de guerra.

Los adelantamientos y merindades tenian debajo de su autoridad otros magistrados menores que mandaban cierto número de ciudades, villas y lugares, prestando obediencia al superior que los instituia, «ca es puesto por mandado del Rey sobre todos los merinos, tambien sobre los de las comarcas é de los alfozes, como sobre los otros de las villas» (1).

255.—Por esta época nace tambien una nueva autoridad política à la cual llaman corregidor (corrector), cuyo nombre suena por primera vez en las Cortes de Alcalá de Henares de 1548, aunque segun buen discurso puede conjeturarse que ya existian en los reinados de D. Sancho el Bravo, y quizás en el de D. Alonso el Sábio, con el título de jueces de salario opuesto al de jueces de fuero.

Cuando D. Alonso IX los derramó por sus reinos y señorios, no los nombraba de ordinario y con autoridad permanente, sino tan solo en ocasiones y circunstancias especiales,
si el Rey de su propio movimiento, ó á peticion de los pueblos
ó de personas agraviadas, hallaba conveniente enviar este delegado especial de la Corona á tal punto y sazon, que pusiese
remedio á las turbaciones de Castilla, donde halló, al salir de
su larga y trabajosa tutoría, la nobleza levantada, los concejos
sin freno, embargadas las rentas y la jurisdiccion real oprimida. Los reyes posteriores, y especialmente D. Enrique III y
D. Juan II, llevaron adelante la porfía y obligaron á muchas

⁽¹⁾ Ley 22, tit. ix. part. II.

ciudades à recibir corregidores mal de su grado, aunque no los pidiesen segun era de fuero y antigua costumbre (1).

256.—La politica de los Reyes Católicos aprovechó esta coyuntura de extender y afirmar el poder soberano, disimulando su voluntad de instituir corregidores trocado alguna vez su nombre en el de asistentes, instituyéndolos por un año y prorogándoles despues el oficio, ó enviándolos como jueces y gobernadores de los pueblos por tiempo indefinido, ó mientras no fuese su voluntad retirarlos ó darles reemplazo.

257.— La jurisdiccion de los corregidores, á semejanza de las autoridades administrativas anteriores en el órden de los tiempos, era mixta, porque no solo conocian en primera instancia de todos los asuntos civiles y criminales, sino que gozaban de cierta inspeccion gubernativa sobre todo lo político y económico de las ciudades y villas encomendadas á su autoridad. Ellos entendian en la cobranza y repartimiento de las rentas públicas, en la policia de seguridad, en los establecimientos piadosos y correccionales, en la proteccion de los campos y caminos, en la caza y pesca, en los montes y plantíos, en la cria caballar, en los pósitos y propios de los pueblos, en mojones y portazgos (2).

258.—Esta confusion monstruosa de atribuciones, llevada á un extremo indefinible durante la prolongada guerra de sucesion, fijó las miradas de Felipe V, quien apenas hecha la paz, creó los intendentes de provincia á cuyo cargo puso el fomento de la agricultura, de las artes y del comercio y la cobranza é inversion de los caudales del erario; todo con la mira de separar la administracion de justicia de la causa pública y mejorar el gobierno económico de los pueblos (1).

259.—Como los designios del Rey eran libertar la accion administrativa del yugo de los tribunales, hubo de reunir á cada intendencia el corregimiento político de la provincia: punto que fué combatido con obstinacion por las Audiencias y reforma que no se llevó enteramente á cabo; si bien quedó á merced del Monarca unir ó separar dichos cargos, segun lo creyere conforme al servicio del estado.

Mas en donde los corregidores habian subsistido, proseguian ejerciendo sus antiguas facultades bajo la inspeccion inmediata de las Audiencias y la superior del Consejo de Castilla; de donde resultaba que la accion administrativa no fuese aun bastante independiente, ni estuviese separada de la administracion de justicia, único ministerio que cuadra á la índole y á la forma de aquellos tribunales colegiados.

Los intendentes, por otra parte, tampoco debian poseer atribuciones judiciales, sino facultades puramente administrativas y de órden mixto; principio que fué reconocido y aplicado por el sábio gobierno de Cárlos III. En suma, los corregidores y los intendentes fueron jueces y gobernadores á un mismo tiempo, mezcla de facultades incompatible con la mútua independencia que requieren la autoridad administrativa y el órden judicial.

260.—Consignado el principio de la division de los poderes públicos en la Constitucion de 1812, era consiguiente establecer en cada provincia autoridades administrativas representantes del Gobierno y ejecutoras de sus mandatos con atribuciones meramente gubernativas, es decir, políticas y económicas, reservando à los jueces y tribunales el derecho exclusivo de aplicar las leyes civiles y criminales y de ejecutar lo sentenciado (1). Estas autoridades fueron llamadas jefes políticos y sus atribuciones señaladas en la instruccion de 25 de junio de 1813.

261.—En 1814 desaparecieron con el régimen constitucio-

⁽¹⁾ V. el libro intitulado De la Constitucion y del gobierno de los reinos de Leon y Castilla, cap. 37.

⁽²⁾ Instruccion de corregidores (ley 23, tít. x1, lib. 7, Nov. Recopilacion).

⁽³⁾ Ordenanza de 1718, reformada en 1749.

⁽¹⁾ Constitucion de 1812, art. 324.

nal, pasando el gobierno político à manos de los capitanes generales y comandantes militares (1), y fueron restablecidos al mismo tiempo que el ministerio de la Gobernacion en 1820, sujetándose en el ejercicio de su autoridad á la ley de 3 de febrero de 1823 para el gobierno de las provincias.

Aparecieron nuevamente en virtud de un real decreto, como autoridades superiores administrativas de cada provincia con el título de subdelegados de fomento, cuya creacion era de necesidad despues de instalado el ministerio de este nombre (2). Cuando mas adelante el ministerio de Fomento tomó la denominacion de lo Interior, los subdelegados establecidos en las provincias cambiaron su título en el de gobernadores civiles conservando las mismas atribuciones, sueldos y honores que antes tenian (3).

Estas autoridades recobraron su antiguo nombre de jefes politicos, desde que promulgada la Constitucion de 1812 en 13 de agosto de 1836, hubo necesidad de poner en consonancia el gobierno de las provincias con la ley fundamental del estado. restableciendo la ley de 5 de febrero (4); y por último, suprimidos los antiguos intendentes, se acrecentó en gran manera el poder de los jefes políticos, añadiendo á sus ordinarias facultades mucha parte de las económicas en que aquellos entendian, y entonces trocaron su nombre por el de gobernadores de provincia (5).

262.—Los gobernadores de provincia son nombrados por el Rey à propuesta del Consejo de Ministros y en decreto refrendado por su presidente. Todos, excepto el de Madrid, son de igual categoría (6). Antes de la supresion de las intendencias era natural, y aun necesario, que el nombramiento de los jefes políticos fuese del Rey à propuesta del ministro de la Gobernacion, porque dependian de este ministerio; mas proclamado el principio de que no debe haber sino una autoridad civil superior en cada provincia, procede en rigor que todos los ministros tengan parte en el nombramiento del mandatario único del Gobierno.

La ley de 3 de febrero exigia para ser nombrado jefe político haber nacido en territorio español; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, ser mayor de 25 años y gozar de buena opinion y fama (1). Las leyes y reglamentos posteriores no requerian cualidad ninguna en las personas que debian desempeñar estos cargos; de suerte que el Gobierno gozaba de una libertad omnimoda en punto à su nombramiento.

Este silencio estudiado fundábase en que, siendo la eleccion dificil y gravisima la responsablilidad, importaba dejar al ministro grande amplitud para que escogiese su mandatario. Sin embargo, bien puede la ley exigir condiciones de edad y garantias de capacidad sin quebrantar aquel principio; porque si dictar reglas inflexibles en asuntos tan variables equivaldria à poner al ministro en la alternativa de administrar mal obedeciendo la ley, ó gobernar bien violándola, abandonar el nombramiento de unas autoridades tan influyentes en la quietud y prosperidad de los pueblos al favor de los amigos, á las intrigas vulgares ó al capricho ministerial, es un error gravisimo, causa próxima de muchos vicios de nuestra administracion. Hoy no se requieren mas condiciones para ser gobernador de provincia, que haber cumplido 50 años de edad, época de la vida en que presume el Gobierno está la razon madura sin menoscabo de la fortaleza de ánimo necesaria para regir los pueblos, reuniéndose en el hombre las dos cualidades de mando, la energia y el consejo.

263.—Su autoridad es la superior en el territorio, pues asi como el Gobierno administra los negocios de interės comun

les administratives y meces de excencion : mas

Real decreto de 4 de mayo de 1814.

Real decreto de 23 de octubre de 1833.

Real decreto de 13 de mayo de 1834.

Real decreto de 15 de octubre de 1836.

Reales decretos de 28 de diciembre de 1849 y 5 de junio de 1851.

Real decreto de 14 de enero de 1857.

⁽¹⁾ Ley citada, art. 249.

desde la capital de la monarquía, así el gobernador administra los de interés local desde la capital de su provincia.

264.—Hay todavía mayor extension de facultades en la autoridad de un gobernador que en la de un ministro, porque este no preside sino à ciertos ramos del servicio público, en tanto que aquel representa al Rey y ejerce la plenitud del poder ejecutivo en su distrito y resume todo el gobierno de la provincia. Verdad que ciertas atribuciones especiales, como son el mando de las armas, competen exclusivamente à los jefes militares; pero todavía, la autoridad civil es la superior de la provincia, y los capitanes y comandantes generales meros auxiliares de aquella sin facultades para obrar, si no fueren requeridos.

265.—La agregacion de las facultades de los intendentes à los gobiernos políticos (que hemos solicitado con calor en la primera edicion de esta obra), fué una muy acertada providencia, demandada à un mismo tiempo por los principios de toda buena organizacion administrativa, por razones de economia y graves consideraciones de órden público, interesado en enaltecer la autoridad civil tanto que no la deslumbre ni la humille la preponderancia militar. Un gobierno único exige la presencia de una autoridad superior tambien única en cada provincia, un agente único de la administracion; y en suma, si hay un solo Rey no puede haber sino un solo delegado del poder real en cada unidad administrativa. Despues de la reunion de estas autoridades los gobernadores de provincia son la personificacion viva del Gobierno, los intérpretes de su pensamiento, los agentes de su voluntad, sin los celos, rivalidades y competencias que antes turbaban el órden y concierto de la administracion y enflaquecian el poder encargado de ejecutar las leyes de interés comun.

266.—Los gobernadores de provincia tienen el doble caràcter de agentes administrativos y jueces de excepcion; mas no los consideraremos ahora sino como depositarios de una parte del poder discreccional delegado en ellos por el Rey para

el mejor servicio del estado. Su particular jurisdiccion corresponde á otro órden de ideas, y hallará fácil cabida cuando se tratare de los jueces y tribunales administrativos.

Como autoridades revestidas con imperio ó mando ejercen muy várias atribuciones, de las cuales unas se refieren al carácter de agentes subordinados á la administracion central, y otras al de jefes de la administracion local.

267.—I. En cuanto agentes subordinados á la administración central obran siempre como delegados del poder real (1); pero sus facultades todavía son diversas segun que fueren:

268.—1. Organos de comunicación ó meros encargados de trasmitir los mandatos de la autoridad suprema, en virtud de lo cual publican y circulan en sus respectivas provincias las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto les comunique el Gobierno (2). Bajo este concepto la autoridad de los gobernadores de provincia es puramente pasiva é inerte, limitándose á trasmitir el impulso que recibe, y su oficio es ser medianeros forzosos entre el ministro y las autoridades locales ó sus administrados; de suerte que toda reclamacion, queja ó consulta de unos ú otros al Gobierno, por mano del gobernador deben elevarla; y así todas las exposiciones y comunicaciones de los Ayuntamientos, comisiones superiores de instruccion primaria y demás autoridades y corporaciones dependientes del jefe de la provincia, habrán de ser dirijidas por su conducto sin perjuicio de que, cuando contengan quejas contra ellos, pueda remitirse en derechura un duplicado al ministro respectivo (3). Mas si los Ayuntamientos à pesar de todo, no observasen el órden prescrito, no solo dejará de darse curso à sus representaciones, sino que se expondran à las medidas energicas y eficaces que el Gobierno creyere conveniente adoptar para reprimir un abuso tan perjudicial al servicio pú-

2) Art. 4. §. 4

⁽¹⁾ Ley de 2 de abril de 1845, art. 6.

⁽³⁾ Reales órdenes de 18 de mayo de 1834, y 16 de mayo de 1844.

blico (1). En estos casos es obligacion rigorosa del gobernador remitir al ministro competente bien instruidos é informados los expedientes é instancias que se elevaren al Gobierno por su conducto, à fin de asegurar el acierto y la prontitud de las resoluciones (2).

Tan propio es del jefe superior de la provincia el carácter de órgano de comunicación, que los anuncios, circulares y otras cualesquiera disposiciones de las demás autoridades, deben remitirse al gobernador respectivo para que las mande insertar por su orden en el Boletin oficial, si hubiesen de tener publicidad de esta manera, siendo aquel responsable de las consecuencias que pueda acarrear la tardanza indebida de todo anuncio perteneciente à otra autoridad, à no existir razones de conveniencia pública que la justifiquen (3).

Siguese igualmente del principio establecido, que los gobernadores no pueden rehusar la notificacion à las autoridades subalternas ó á los habitantes de su provincia. de ninguna lev. decreto, órden ó reglamento de administracion pública, siéndoles comunicadas por el conducto debido. Su deber principal es la obediencia, sin que por ella puedan jamás incurrir en responsabilidad de ninguna clase (4).

269.—II. Instrumento de ejecucion, cuyo carácter impone à los gobernadores de provincia la obligacion de cumplir y obtener el cumplimiento de las órdenes superiores, ejecutándolas por si ó haciéndolas ejecutar á todos sus agentes subordinados. A este fin explica las leyes, declara las dudas, resuelve cuestiones, y en suma, dicta cuantas providencias, así relativas á los negocios de utilidad local como à los asuntos de interes privado, estimare convenientes dentro del circulo de su autoridad y fueren encaminadas à la observancia de las órdenes superiores (5); y en general, como agentes de ejecucion, los gobernadores hacen y ejecutan todo lo que disponen las leves, decretos y ordenes del Gobierno en la parte que requiera la intervencion de su autoridad, ó estuviere sometida á su accion inmediata (1).

Por esta razon los actos de los gobernadores no pueden ser nunca providencias generales como las disposiciones comprendidas en los reglamentos de administracion pública, sino ordenanzas especiales. Aun aquellas mismas instrucciones que tienen el derecho y el deber de dictar en interés del órden, de la seguridad y de la salubridad de sus administrados, llevan siempre el sello de acuerdos puramente locales; v si los gobernadores, en casos imprevistos ó urgentes, adoptaren alguna disposicion con cierto carácter de generalidad, no será considerada sino como una providencia que la necesidad reclama, y por tanto provisional, sujeta á la inmediata aprobacion del Gobierno.

Por la misma causa no tienen los gobernadores facultad para publicar alocuciones ó proclamas en que expongan principios, emitan sus opiniones particulares ó desenvuelvan teorías de administracion, porque las ideas generales deben partir del centro, y de allí tambien el impulso comun y la direccion uniforme.

Siendo, pues, los gobernadores de provincia agentes subordinados, no pueden resistir, modificar, ni menos anular los actos del Gobierno supremo, ni interpretar las leyes ó ampliar ó restringir el sentido de los reglamentos de administracion pública, ni en suma, dictar otras disposiciones que las análogas à su caracter de autoridad subalterna encargada de la administracion secundaria ó local de cierto territorio.

270.—III. Medios de instruccion, por lo cual les corresponde evacuar los informes que el Gobierno les pidiere para resolver acertadamente cualesquiera negocios en cuya decision

⁽¹⁾ Real órden de 9 de enero de 1837.

Real órden de 31 de octubre de 1838.

Reales órdenes de 14 de abril de 1837 y 6 de abril de 1839.

Art. 7.

Art. 10.

⁽¹⁾ Art. 4, §. 10.

En casos semejantes el gobernador de la provincia no ejerce accion alguna, sino que excita ó provoca la del Gobierno á quien señala la necesidad ó la conveniencia de dictar providencias de tal naturaleza que traspasan los confines de su autoridad como agente subordinado.

271.— IV. Tutores de los intereses provinciales, como delegados que son del Rey á quien corresponde la tutela administrativa de todos los establecimientos públicos y tambien de los privados, cuando su objeto es algun servicio de utilidad comun, considerando la ley á dichas corporaciones cual si fuesen menores de edad, y revistiendo al gefe supremo del estado de un derecho de patronato ó proteccion, es decir, de inspeccion y vigilancia en todos los actos de estas personas morales. Mas de las atribuciones de los gobernadores como tutores de las provincias, se hablará con la debida extension al exponer la doctrina general concerniente á las personas morales y á los actos de tutela administrativa.

272.— II. Ademas de agentes subordinados de la administracion central, son los gobernadores gefes superiores de la administracion provincial, cuyo carácter les impone obligaciones diferentes, pues ó son estas relativas á su cualidad de superiores gerárquicos ó á la de administradores de la provincia

273.— 1. Como superiores en el órden gerárquico de la administración provincial, procuran la acción administrativa, esto es: 1.º excitan, estimulan y ponen en movimiento á todas las autoridades dependientes de la suya: 2.º vigilan é ins-

peccionan á los funcionarios subalternos: 5.º nombran y separan á ciertos agentes inferiores: 4.º aprueban ó censuran los actos de todos, los reforman ó los anulan: 5.º suspenden en casos urgentes á cualquier empleado del ministerio de la Gobernacion, dependiente de su autoridad dando cuenta inmediata al Gobierno: 6.º conceden ó niegan, con arreglo á las leyes é instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones sujetas á su potestad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, y 7.º ejercen todas las atribuciones de autoridad y vigilancia antes cometidos á los intendentes (1).

274. - n. En razon de administradores de la provincia: 1.º dictan, ya en Consejo provincial, ya por si solos, cuantas disposiciones creveren conducentes á la buena administracion y gobierno de los pueblos: 2.º vigilan é inspeccionan todos los ramos de la administracion comprendidos en el territorio de su mando y los establecimientos que de ellos dependen: 5.º conceden ó niegan el permiso para las funciones ó reuniones públicas que hubieren de verificarse en el punto de su residencia, y presiden estos actos, si lo tienen por conveniente: 4.º presiden las Diputaciones provinciales y ejecutan sus acuerdos: 5.º provocan y sostienen las competencias: 6.º contratan y celebran los demas actos de gestion en nombre de la provincia y la representan en juicio: 7.º forman el presupuesto de sus gastos anuales: 8.º ordenan los pagos y dan cuenta justificada de la inversion de los ingresos: 9.º aprueban definitivamente las subastas para la ejecucion de las obras públicas legalmente autorizadas cuyo importe no exceda del crédito consignado en los presupuestos provinciales y municipales, y las que se celebren para la impresion y publicacion de los Boletines oficiales, y 10.º resuelven los asuntos tocantes al cumplimiento de las contratas aprobadas para los ser-

⁽¹⁾ Art. 4, §. 6.

⁽¹⁾ Arts. 4, § 8 y 5, §§ 5, 6 y 7, instruccion de 23 de mayo de 1845 y real decreto de 28 de diciembre de 1849.